



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“P. R. E. Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14CCABA)”, EXPTE: EXP 46341 / 0

Ciudad de Buenos Aires, 13 de septiembre de 2016.

VISTOS: Los autos individualizados en el epígrafe a fin dictar sentencia en la acción de amparo interpuesta,

RESULTA:

1. Que la presente acción de amparo fue iniciada por R. E. P. C. y C. A. C., con el patrocinio letrado de MARÍA INES BIANCO contra el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES –MINISTERIO DE AMBIENTE Y ESPACIO PÚBLICO– (en adelante GCBA) y el INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD (en adelante IVC) con el objeto de que se “[d]e cumplimiento a la obligación legal de arbitrar las medidas positivas para obtener el acceso a los derechos sociales: accesibilidad desde la vía pública a la vivienda, por discapacidad de la actora, y de acuerdo a lo dispuesto por nuestra Constitución Nacional en su art. 75 inc. 23, la ley de orden público 26378, decreto 914, la ley 25280 y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, [arts.] 10, 20, 39 y cc. [...] El objeto principal de esta acción, constituye el cumplimiento de la normativa de orden público de discapacidad, sobre eliminación de barreras urbanísticas de la Ciudad de Buenos Aires y normativa ley 477 y cc.” (v. fs. 1).

Asimismo, solicitaron el dictado de una medida cautelar por medio de la cual se ordenase al IVC adoptar las medidas pertinentes para lograr la accesibilidad desde la vía pública a la vivienda, ya sea mediante una rampa y plataforma salvaescalera y/o medida pertinente para lograr la accesibilidad.

Relataron que, por medio de boleto de compraventa, adquirieron de la entonces COMISIÓN MUNICIPAL DE LA VIVIENDA de esta ciudad, bajo el régimen de la ley 13.512, una unidad funcional –UC 57765– del block 6 piso 1° dto. D manzana 35 torre 35 F, sito en calle 6 – calle 33 – calle 10 y Avda. Principal de Claypole. Indicaron que el pago se encontraba totalmente cancelado, aunque restaba su escrituración.

Agregaron a ello que la Sra. R. E. P. C. padece discapacidad por distrofia muscular de cintura, lo que le ocasiona una seria dificultad motora y la obliga a moverse en silla de ruedas y depender de terceros para las actividades de la vida diaria.

Indicaron que, lamentablemente, la vivienda precitada no es accesible para una persona con movilidad reducida, ya que tanto el ingreso al edificio como a sus interiores es por escalera, en contravención a la normativa de orden público nacional y local.

En tal sentido, resaltaron que la vivienda es inaccesible y la accionante se encuentra aislada en su domicilio *por discriminación de la barrera urbanística* (v. fs. 2).

Puntualizaron que iniciaron todos los trámites pertinentes ante el IVC y el GCBA pero no obtuvieron solución alguna.

Fundaron en derecho su petición, alegaron sobre la procedencia de la vía intentada y ofrecieron prueba.

2. Que a fs. 46/47 se rechazó la medida cautelar solicitada.

Con posterioridad a ello, a fs. 62/69 la parte demandada –GCBA e IVC– contestó demanda. Opuso falta de legitimación pasiva y solicitó se citara como tercero obligado a la MUNICIPALIDAD DE ALMIRANTE BROWN y al CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO 6, MANZANA 35 DEL BARRIO DON ORIONE.

Asimismo, formuló las negativas de rigor y rechazó que se configuraran los recaudos necesarios para la procedencia de la vía intentada. Al respecto, sostuvo que no existía un accionar manifiestamente arbitrario o ilegítimo por parte de las autoridades del IVC, y menos aún del GCBA, y postuló la inexistencia de omisión lesiva.

Entendió que las reformas exigidas por la actora para lograr accesibilidad desde la vía pública a la vivienda requieren la participación necesaria y obligatoria del CONSORCIO DE PROPIETARIOS y de la MUNICIPALIDAD DE ALMIRANTE BROWN.

Luego de la audiencia de la que da cuenta el acta de fs. 78 y de una serie de medidas derivadas de ella, a fs. 172/173 se rechazó la citación de terceros pretendida y a fs. 174 se abrió la causa a prueba. En esa misma oportunidad, se intimó a la demandada a precisar de manera concreta la propuesta volcada a fs. 159/162, relacionada con el fondo de la pretensión de autos.

Dicha intimación fue reiterada en dos oportunidades. La última, del 21 de octubre de 2014, bajo apercibimiento de aplicar una sanción conminatoria (v. fs. 184, 186, 190/191).

A fs. 192 el letrado de la demandada contestó la intimación cursada y manifestó que, sin perjuicio del informe oportunamente acompañado, la unidad objeto de *litis* fue escriturada a favor de C. A. C., por lo que, al no corresponder al dominio de la demandada, resulta imposible un cambio de vivienda. Asimismo, informó que no es factible el recupero de vivienda en el Barrio Don Orión –donde se encuentra la unidad de los amparistas– y que el IVC carece de unidades disponibles que se ajusten a las necesidades que requiere la actora, menos aún en planta baja. Tales extremos fueron ratificados por informe del IVC a fs. 326 el 6 de noviembre de 2014.

De todo ello, se ordenó correr traslado a los amparistas el 7 de noviembre de 2014, quienes quedaron notificados a fs. 327 vta.

Ahora bien, el 2 de febrero de 2015 la Dra. MARÍA INES BIANCO renunció al patrocinio letrado de los amparistas, lo que se tuvo presente a fs. 329 y motivó la remisión de la causa al Ministerio Público de la Defensa, quien asumió la representación de los causantes a fs. 340, en los términos del art. 45 inc. 1º de la ley 1903.

En tal contexto, a fs. 355/356 se declaró la caducidad del incidente de perención opuesto por la parte demandada a fs. 332/333.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Finalmente, a fs. 365/368 se presentó la actora con el patrocinio del Defensor Oficial interviniente en autos y solicitó el dictado de sentencia.

Y CONSIDERANDO:

3. Que toda vez que la demandada ha negado que la pretensión de la parte actora pueda ventilarse a través de un proceso de amparo, corresponde analizar el aspecto relativo a su admisibilidad formal.

Conviene recordar que el marco normativo de la acción de amparo ha sido establecido por el artículo 43 de la Constitución Nacional y el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad y reglado en sus aspectos procesales por la ley 2145.

De este modo, en su parte pertinente, la Constitución de la Ciudad establece que este remedio judicial, de carácter rápido y expedito, permite cuestionar *“todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte”*. Esta es la norma que fija los requisitos de procedencia de la acción de amparo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la *arbitrariedad* o *ilegalidad manifiesta* requiere que la lesión de los derechos o garantías reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos o de un amplio debate o prueba (Fallos 306: 1253; y 307: 747).

Luego resulta procedente cuando la acción u omisión cuestionada reúna *prima facie* los caracteres de ilegitimidad o arbitrariedad y ocasione una lesión, restricción, alteración o amenaza de derechos o garantías constitucionales o legales. A su vez, es preciso que se presente una situación que dé mérito a la tramitación de esta vía sumarísima y libre de formalidades procesales, de modo tal que conforme a la prudente ponderación de las circunstancias del caso se advierta que remitir el examen de la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales ordinarios puede ocasionar un daño grave e irreparable al titular del derecho presuntamente lesionado. Precisamente por esta última consecuencia la acción de amparo ha sido erigida como garantía constitucional, prevista para tutelar de modo rápido y eficaz los derechos y las garantías y en ello consiste su específica idoneidad como vía procesal.

No se trata de una acción *excepcional* o *heroica*, sino que tal *“excepcionalidad”* sólo puede entenderse “como una especificación del principio de que, en un Estado de Derecho, también son o deberían ser ‘excepcionales’ las amenazas, restricciones, alteraciones o lesiones de derechos y garantías constitucionales por actos emanados de las autoridades públicas. La calificación de vía excepcional no puede provocar, en cambio, restricciones injustificadas para la admisión de la acción” (Voto de la Dra. Alicia Ruiz, en autos *“Vera, Miguel Ángel”*, TSJ, resueltos el 4 de mayo de

2001).

La existencia de una actuación u omisión que se considera irregular, por afectar derechos de raigambre constitucional, hace admisible esta vía cuando lo hace en forma manifiesta. En efecto, en el caso, los amparistas consideran que la demandada ha incurrido en una arbitrariedad e ilegalidad de rango constitucional y legal que repercute en su derecho a su plena integración y equiparación de oportunidades. La cuestión se vincula entonces, principalmente, con los derechos que surgen de los artículos 10, 11, 31 y 42 de la Constitución de la Ciudad, así como del decreto-ley 22.431, ley nacional 24.314, decreto 914/97 y leyes 962 y 1205 de esta ciudad, así como los pertinentes de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A lo expuesto cabe agregar que, en virtud del modo en que se ha planteado el conflicto de autos, no se requiere la producción de prueba compleja, por lo que no puede predicarse que la elección de esta vía procesal redunde en la vulneración de las posibilidades de defensa de la parte demandada.

De ese modo queda configurada una aparente lesión a derechos constitucionales, que permiten considerar presentes los recaudos constitucionales del amparo y así concluir que esa vía procesal resulta admisible desde el plano formal.

4. Que sentado lo expuesto, conviene recordar que la presente demanda tiene como sustento principal la pretensión de la parte actora de que se reconozca y garantice su derecho a la accesibilidad a su vivienda –oportunamente adjudicada por la demandada– desde la vía pública, como consecuencia de la discapacidad que padece.

En tal contexto, resulta necesario recordar que el artículo 2° de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad –receptado por la ley 26.378– prevé que, por **discriminación por motivos de discapacidad**, se entenderá *“cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”*, mientras que por **ajustes razonables** se entenderán *“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”*.

Asimismo, entre sus principios generales enumera a la **accesibilidad** (art. 3° inc. f) y, por medio de su art. 4°, todos los estado partes se comprometen a *“[t]ener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad”* así como a *“[t]omar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad”*.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Específicamente, el art. 9° dispone que “[a] fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo”.

En tal sentido, los Estados partes se obligan adoptar “medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que ... b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta” (cfme. art. 19).

Por su parte, el art. 28 dispone que “1. [l]os Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad. 2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas ... c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados; d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública”.

Desde otra perspectiva, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad –aprobada por ley nacional 25.280–, determina que para lograr los objetivos de dicha Convención, los Estados Parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa... b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se constituyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y

comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad (Art. III).

En el ámbito nacional, la accesibilidad de las personas con movilidad reducida se encuentra asegurada por el decreto-ley 22.431, con las modificaciones introducidas por la ley nacional 24.314, cuyos artículos 20 a 22 definen el término **accesibilidad** como *“la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades”* y establecen la prioridad de la supresión de barreras físicas y arquitectónicas en los ámbitos urbanos y del transporte.

En tal sentido, definen como “barrera arquitectónica” a aquellas existentes en los edificios de uso público y en los edificios de vivienda, y enumera los criterios a los que se deberá atender a tal fin: la **adaptabilidad**, es decir, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida, la **practicabilidad**, esto es, la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos básicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida; y la **visitabilidad**, es decir, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida.

Así pues, determina que las viviendas colectivas deberán observar en su diseño y ejecución, o en su remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida en los términos y grados que establezca la reglamentación, y especifica que *“en las viviendas colectivas existentes a la fecha de sanción de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación”*.

La reglamentación de dicha norma, decreto nacional 914-97, puntualmente estableció que las viviendas colectivas existentes deberían adecuar sus zonas comunes con el grado de adaptabilidad, o en su defecto de practicabilidad, cumpliendo con lo prescrito en la reglamentación de los artículos 20 y 21, a requerimiento de los ocupantes de cualquier unidad funcional.

En el ámbito local, el inciso 7° del artículo 21 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza la atención integral de personas con necesidades especiales, lo que encuentra a su vez correlato con lo dispuesto por el art. 42 del mismo cuerpo normativo, que establece que la Ciudad garantiza a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades, y ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral. Específicamente, prevé el *desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes*.

Por su parte, la ley 962 introdujo importantes modificaciones en el Código de Edificación tendientes a asegurar la accesibilidad en la ciudad, mediante las cuales incorporó una serie de definiciones atientes a ésta, entre las que se pueden



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

destacar la *accesibilidad al medio físico* –entendida como aquella que posibilita a las personas que, con discapacidad permanente o con circunstancias discapacitantes, desarrollen actividades en edificios y en ámbitos urbanos y utilicen los medios de transporte y sistemas de comunicación–, la *adaptabilidad* –es decir, la posibilidad de modificar una estructura o un entorno físico para hacerlo accesible a las personas con discapacidad o con circunstancias discapacitantes–, *barreras arquitectónicas* – impedimentos físicos que presenta el entorno construido frente a las personas con discapacidad o con circunstancias discapacitantes–, y *modos alternativos de elevación* – en referencia a dispositivos especiales mecánicos o electromecánicos destinados a salvar desniveles–, entre tantas otras.

Finalmente, ha de destacarse que la Provincia de Buenos Aires también cuenta con normas propias relativas a la accesibilidad, como la ley 10.592, cuyo objetivo consiste en asegurar los servicios de atención médica, educativa y de seguridad social a los discapacitados en imposibilidad de obtenerlos, así como brindar los beneficios y estímulos que permitan neutralizar su discapacidad, teniendo en cuenta la situación psico-física, económica y social, y *procurar eliminar las desventajas que impidan una adecuada integración familiar, social, cultural, económica, educacional y laboral*.

Con referencia concreta al caso de autos, su art. 24 (modificado por ley 13.110, del año 2003) dispone que los edificios destinados a viviendas colectivas deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida que comunique la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común y que en las viviendas colectivas existentes deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

5. Que efectuada una reseña respecto del marco jurídico de la cuestión a resolver, es necesario analizar los autos a fin de ponderar la situación real de la parte actora, conforme las pruebas agregadas a la causa.

De las constancias del expediente surge que el 9 de noviembre de 1983 el Sr. CARLOS ALBERTO CHANG suscribió un contrato de compra venta con la COMISIÓN MUNICIPAL DE LA VIVIENDA respecto de la unidad designada con el número de cuenta 57.765/8 del Block 6 piso 1º Dto. D, Manzana 35 Torre 35F, sito en la calle 6- calle 33- calle 10 y Avenida Principal – Claypole Provincia de Buenos Aires, en la que actualmente reside la Sra. P. C. (v fs. 12/17, 139/140 y 159).

Se desprende también que, pese a ello y a lo argumentado por la demandada a fs. 19, aun no se ha celebrado la correspondiente escritura traslativa de dominio ni conformado el Consorcio de Propietarios del edificio (v. fs. 78, 140 y 159).

Por su parte, se advierte que dicho edificio no cuenta con rampas ni con ascensores (v. fs. 19/22 y 78), y que la construcción de las viviendas sociales del barrio Don Orione, a la que pertenece la unidad en cuestión, habría sido iniciada en 1976 y finalizada en 1981.

A su vez, se constatan los severos padecimientos de salud que aquejan a la Sra. R. E. P. C., quien se ve obligada a desplazarse en sillas

de ruedas debido a su discapacidad motora, conforme surge de su certificado de discapacidad (v. fs. 11) y demás constancias de autos (v. fs. 19, 33, 38, 78, 95). Asimismo, de la lectura íntegra de toda la documental obrante en la causa, queda demostrado su estado de vulnerabilidad social.

Por último, debe resaltarse que de los elementos de prueba anejados al expediente se corrobora que la Sra. P. C. ha formulado sendas presentaciones a lo largo del tiempo, en diversos organismos públicos, tendientes a resguardar su derecho a la accesibilidad, pese a lo cual no ha obtenido una solución a su problemática (v. fs. 27/36, 42/43).

6. Que frente a tal cuadro de situación ha de señalarse, en primer lugar, que a la Sra P. C. le asiste el derecho de acceder a su vivienda, protegido y garantizado tanto por normativa local, como nacional y supranacional, de acuerdo a la reseña efectuada en el considerando 4.

Por otro lado, no debe pasar inadvertido que la unidad habitacional en la que reside la Sra. P. C. pertenece a un complejo de viviendas colectivo, construido por la –por entonces– COMISIÓN MUNICIPAL DE LA VIVIENDA y otorgado por ésta a los amparistas, y respecto de la cual aún no se ha celebrado la pertinente escritura traslativa de dominio. Tampoco se ha constituido el Consorcio de Propietarios correspondientes a dicha vivienda colectiva.

En tal contexto, la circunstancia de que la vivienda en la que residen los actores se sitúe en la localidad provincial de Claypole y haya sido finalizada en el año 1981 no permite tenerla por exceptuada de las prescripciones contenidas en la vasta normativa existente.

En efecto, tanto el decreto-ley 22.431 como la ley nacional 24.314 –plenamente vigentes en el territorio de la ciudad hasta la consagración de su autonomía en el año de 1994– tienden a la accesibilidad de las personas con movilidad reducida y, puntualmente esta última, preveía que en “*las viviendas colectivas existentes a la fecha de sanción de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación*” (art. 21). Por su parte, en la Provincia de Buenos Aires –lugar donde se encuentra la vivienda de la actora– se ha impuesto la obligación de que las viviendas colectivas cuenten con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que comunique la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común, y se ha establecido que en *las viviendas colectivas existentes* deben desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad, en los grados y plazos que establezca la reglamentación (art. 24 de la ley 10.592, modificado por ley 13.110, del año 2003). Ello, sin mencionar la extensa normativa supranacional que ya ha sido punteada.

De este modo, se advierte que la demandada, como constructora de la vivienda colectiva levantada en el barrio Don Orione y –a la fecha– formalmente propietaria de la unidad funcional donde reside la parte actora, se encuentra obligada a llevar a cabo las medidas necesarias para garantizar a los ocupantes de la unidad funcional designada con el número de cuenta 57.765/8 del Block 6 piso 1º Dto. D, Manzana 35 Torre 35F, sito en la calle 6- calle 33- calle 10 y Avenida Principal, Claypole, Provincia de Buenos Aires, la accesibilidad a su vivienda, de acuerdo a los



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

criterios de *adaptabilidad y practicabilidad* imperantes en la normativa vigente en la materia, a fin de facilitar su existencia e inclusión en la comunidad y evitar su aislamiento (art. 19 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad).

Máxime, cuando por medio del art. 28 de dicha Convención, los Estados partes se han comprometido a asegurar “*el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados*”.

Por el desarrollo efectuado, no cabe más que rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva introducida por la accionada a fs. 62/65 y hacer lugar a la acción de amparo incoada.

7. Que respecto de la imposición de costas, se impondrán a la demandada, no existiendo motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 62 CCAyT).

Por todo ello **RESUELVO**:

I. HACER LUGAR a la acción de amparo incoada y ordenar al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y al INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD que adopten las medidas necesarias para cumplir con la accesibilidad al medio físico, adaptabilidad y supresión de barreras arquitectónicas y, por tanto, arbitren los medios necesarios para asegurar a la Sra. P. C. la accesibilidad a su vivienda. **II. IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (considerando 7).

Regístrese y notifíquese a la parte demandada **por Secretaría** y al Sr. Defensora Oficial en su público despacho.